

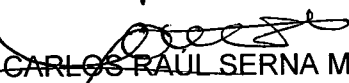


**Contraloría General del
Departamento del Cesar**
Compromiso con la verdad

REFERENCIA: PRF 010-2021

Clase Proceso	Presuntos Responsables	Conoce	Fecha Auto	Cuaderno	Clase de Auto
PRF	JORGE LUIZ CELIZ CARVAJAL	RUTH MAESTRE	21-05-2024	PRINCIPAL	ARCHIVO NO MÉRITO

Se fija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las siete y cuarenta y cinco de la mañana 7:45 A.M.


CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Se desfija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las cinco y cuarenta y cinco 5:45 P.M.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

El presente Auto queda debidamente ejecutoriado en Valledupar, Cesar a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las cinco y cuarenta y cinco de la tarde 5:45 P.M.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva



**AUTO No. 188 DEL VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N° 010 DE 2021"**

NÚMERO DE P.R.F:	N° 010 de 2021N
ENTIDAD AFECTADA:	ALCALDIA MUNICIPAL DE CURUMANI -CESAR,
PRESUNTOS RESPONSABLES:	JORGE LUIS CELIZ CARVAJAL, identificado con C.C. N° 18.968.157 en su condición de Alcalde del municipio de Curumani - Cesar, para el momento de los hechos.
CUANTÍA PRESUNTO DAÑO:	CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$490.612.445)

ASUNTO A DECIDIR

La suscrita Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, de conformidad con las facultades otorgadas por la Constitución Política y la ley, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, procede a tomar decisión de fondo en el proceso de responsabilidad fiscal referenciado, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Mediante oficio CGDC-D-01-No.025 de fecha 08 de febrero de 2021, se dio traslado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, del Hallazgo fiscal No. 01 de referencia CF-THF No.025-2021, resultado de la Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Regular, practicada por funcionarios de la Dirección de Control Fiscal de este mismo ente, Alcaldía Municipal De Curumani-Cesar, respecto al período evaluado de la vigencia 2019 se elevó un presunto detrimento fiscal, por los siguientes motivos:

"Según información emanada de la Empresa Electricaribe hoy Afinia Grupo EPM, en le municipio de curumani -Cesar, se presente este fenómeno de la cartera fallida en lo recaudado por concepto del impuesto de Alumbrado Público, como consecuencia de los recursos que no pudieron ser recaudado por el comercializador, quien reporta un informe de cartera fallida anualmente.

De acuerdo a la información suministrada por Electricaribe hoy Afinia Grupo EPM, el impuesto de alumbrado publico presenta una cartera de 2010 a 2019 por le valor de \$1.539.638.045,00, de la cual existe una cartera con más de cinco (5) años de vigencia por le valor de \$490.612.445,00, la cual por su edad se encuentra prescripta ya que a entidad no efectuó ninguna gestión de cobro. Estas prescripciones afectan el normal desarrollo del



objeto del contrato de concesión, ya que estos valores se vuelven irrecuperables y afectan el equilibrio financiero del contrato.

En tal sentido, la cartera fallida prescripta, asciende a la suma de \$490.612.445,00, según informe de la empresa ELECTRICARIBE hoy Afinia Grupo EPM, esta se encuentra distribuida vigencia por vigencia de la siguiente manera, esto con el fin de determinar responsabilidad Disciplinaria y fiscales.

AÑO	VALOR	PRESCRIPCION
2010	\$77.448.628.	
2011	\$82.498.532	
2012	Sin registro	
2013	\$192.780.838	
2014	\$137.884.447	\$490.612.445,00
2015	\$113.642.847	Próxima a prescribir
2016	\$208.891.208	
2017	\$181.743.876	
2018	\$261.138.925	
2019	\$283.608.744	
TOTAL	\$1.539.638.045.,00	\$490.612.445,00

Fuente Electricaribe hoy Afinia Grupo EPM

De Otro lado se advierte al ente territorial, que la cartera fallida correspondiente a la vigencia 2015, está próxima a prescribir, en cuantía de \$113.642.847,00, por lo que se recomienda al municipio, adelantar las acciones pertinentes, a fin de evitar lo ocurrido de dicho fenómeno.

No se evidencia soporte de gestión de administrativa de cobro por parte del Municipio en su deber como titular de la renta y/o sujeto activo."

III. TRÁMITE PROCESAL

Esta Oficina, habiendo realizado el estudio correspondiente, ordenó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 010 de 2021, mediante Auto de fecha 25 de marzo de 2021, ordenándose la vinculación como presunto responsable fiscal al señor JORGE LUIS CELIZ CARVAJAL identificado con C.C. N° 18.968.157, en su condición de Alcalde del municipio de Curumani -Cesar, para el momento de los hechos.

Así mismo se evidencia, que se citó al presunto responsable fiscal para que comparecieran a notificarse personalmente del auto, tal como se observa a folio 18, del expediente. Al señor LIBARDO CRUZ CASADO identificado con C.C. N° 91.534.473, en su condición de alcalde del municipio de Gamarra -Cesar, para el momento de los hechos, se le notificó por aviso el día 08 de abril de 2021.

Posteriormente se realizó solicitud de información a la Alcaldía Municipal de Gamarra el día 22 de febrero de 2022



ACERVO PROBATORIO

Obran dentro de las diligencias del presente proceso de responsabilidad fiscal, las siguientes pruebas:

1. Formato de traslado del hallazgo fiscal CF-THF No.025-2021 de fecha 28 de 2021, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar.
2. Copia del listado de Registro de compromiso en 26 folio con el objeto por medio del cual se ordena una comisión de y se reconoce el pago de unos viáticos.
3. Copia de la declaración juramentada de Bienes y renta y actividades económica privada, persona natural del señor JORGE LUIS CELIZ CARVAJAL C.C.N° 18.968.157,
4. Certificado de fecha 11 de marzo de 2022 emito por el jefe personal y servicio administrativo de la alcaldía municipal de Curumani-Cesar, *"Que el señor JORGE LUIS CELIA CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía N° 18.968.157. Expedida en curumani, laboro en esta entidad como ALCALDE DEL MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR CODIGO 005 GRADO 25"*
5. Certificado de fecha 11 de marzo de 2022 emito por el jefe personal y servicio administrativo de la alcaldía municipal de Curumani-Cesar, *"Que el señor JORGE LUIS CELIA CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía N° 18.968.157. Expedida en curumani, laboro en esta entidad como ALCALDE DEL MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR CODIGO 005 GRADO 25 desde el 06 abril de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019"*
6. Copia de la cedula del señor JORGE LUIS CELIZ CARVAJAL C.C.N° 18.968.157,
7. Copia del acta de posesión del señor JORGE LUIS CELIZ CARVAJAL C.C.N° 18.968.157, de fecha 07 de abril de 2016.
8. Copia de la hoja de vida del señor JORGE LUIS CELIZ CARVAJAL C.C.N° 18.968.157.

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el análisis integral del material probatorio que conforma el expediente, procede este Despacho a decidir de fondo el presente asunto, a la luz de lo contemplado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, así:

Inicialmente, debemos señalar que conforme a lo establecido en el artículo 1 ibídem, *"el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*. Siendo así, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal¹.

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 contempla los requisitos para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, entre ellos, la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, y en ese sentido, para que se configure este tipo

¹ Artículo 4 de la Ley 610 de 2000



de responsabilidad en cabeza de un servidor público, por la afectación al patrimonio o intereses del Estado, es necesario que se estructuren sus elementos, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, el cual en su tenor literal dispone:

“La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- Un daño patrimonial al Estado.*
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores”².*

De otro lado, el artículo 47 ibídem reitera que ***“...Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma”.***

De conformidad con lo expuesto, corresponde a esta Dirección verificar lo atinente a la falta a los deberes y obligaciones establecidas en norma legales en la administración y debilidades en la gestión, reprochadas en la Alcaldía municipal de Curumani-Cesar, dado que al parecer se presentó el fenómeno de la prescripción en la acción de cobro del impuesto del alumbrado público.

Pues bien, tal como quedó establecido en el auto de apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, se dio inicio a esta actuación, en razón a lo descrito en el acápite de hechos; se reprocha puntualmente *En tal sentido, la cartera fallida prescripta, asciende a la suma de \$490.612.445,00, según informe de la empresa ELECTRICARIBE hoy Afinia Grupo EPM, esta se encuentra distribuida vigencia por vigencia de la siguiente manera.”*

Es importante manifestar, que dentro del expediente no se observa acto administrativo en el que se declare la prescripción de la cartera aludida, lo cual no ocurre solo con la mera enunciación de los saldos. Además, se debe tener en cuenta que las obligaciones de cobro no son de resultados, por el contrario, se constituyen esencialmente en obligaciones de medio.

Aunado a lo anterior, a través de certificación emitida por la entidad presuntamente afectada el encartado estuvo vinculado a la entidad desde el 06 abril de 2016 hasta el 31 de diciembre 2019, por lo que no se podría atribuir responsabilidad por hechos generadores de vigencias anteriores.

Por ende, evidencia el despacho que las conductas de los presuntos responsables no cumplen con los elementos de la responsabilidad, en cuanto a la certeza del daño y a la conducta desplegada por el gestor fiscal que se investiga, a su vez el nexo causal. De modo que para imputar responsabilidad se requiere que haya cometido una conducta dolosa o culposa en el ejercicio de su gestión fiscal y que haya ocasionado un daño patrimonial al erario público, producto del nexo causal entre la conducta y el daño.

²Artículo 5 de la Ley 610 de 2000.



Se podría afirmar que la gestión fiscal, como elemento determinante de la responsabilidad fiscal, se cumple siempre y cuando el particular, maneje o administre fondos o bienes del estado que le haya sido asignado o confiados, en el presente caso no se cumple el presupuesto normativo exigido ya que existe prueba en el expediente de que el presunto responsable no fue quien realizó la presunta gestión ineficiente para el cobro del servicio de alumbrado público, puesto que no estaba en el cargo para la fecha en que ocurrió la prescripción de dicha cartera en los años 2010 y 2014, dado que el señor JORGE LUIS CELIZ CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía N° 18.968.157. laboro como alcalde del municipal de curumani cesar, desde el 06 abril de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019.

En este punto, es menester recordar que el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, manifiesta que *"...la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal"*.

Por su parte, el artículo 5 establece como elementos de la responsabilidad fiscal *La conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, el daño patrimonial al Estado, y el nexo causal entre los elementos anteriores.*

En ese orden de ideas, es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal. En consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, define el concepto de daño patrimonial, de la siguiente manera:

"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Desde los principios generales de responsabilidad fiscal es necesario destacar que, a partir del daño se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Además, el daño debe ser cierto y cuantificable. Se entiende que el daño es cierto cuando ha sido debidamente probado dentro del proceso.

En efecto, sin lugar a duda, en el sub examine, nos encontramos frente a la falta de elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, el daño y una conducta con dolo o culpa del gestor fiscal, y por consiguiente, el nexo casual. Lo anterior porque es evidente para el Despacho, que dentro de la gestión fiscal del presunto responsable fiscal no hubo ninguna



conducta dolosa que conlleve a declararlo responsable, menos cuando existe documento en el expediente que soporta que no estaba en la entidad para la época de la ocurrencia del hecho.

Siendo así, tampoco existe relación de causalidad, pues el hecho o actuación, debe ser determinante del daño y debe ser el acto idóneo para causar el mismo. En suma, como consecuencia de la necesidad de este nexo, sin la conducta no puede imputarse a la administración o a un Gestor Fiscal en particular Responsabilidad Fiscal.

Lo expuesto, necesariamente conllevará a que se profiera Auto de Archivo del presente proceso de Responsabilidad, ya que el perjuicio como elemento estructural de la Responsabilidad Fiscal, hace relación al menoscabo causado al patrimonio público, es decir, al conjunto de bienes y fondos aplicados por el Estado para el cumplimiento de sus fines generales y específicos de conformidad con la naturaleza jurídica de la entidad pública correspondiente, o excepcionalmente, por los particulares cuando ellos administran tal patrimonio, ejerciendo para el efecto funciones públicas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 610 de 2000, *"Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso"* (negritas fuera de texto).

Así las cosas, esta Dirección no encuentra acreditada la existencia de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal de los que trata el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, y siendo así, al no acreditarse la configuración de aquellos, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículos 47 Ley 610 de 2000, se procederá al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, seguido en contra de LIBARDO CRUZ CASADO, identificado con C.C. N° 91.534.473, en su condición de Alcalde del municipio de Gamarra -Cesar, en la época de ocurrencia de los hechos.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, la Directora Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Proceso de Responsabilidad Fiscal 010 de 2021, por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal, a favor del señor JORGE LUIS CELIA CARVAJAL identificado con C.C.N° 18.968.157, en su condición de Alcalde del municipio de Curumani-Cesar, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento de que con posterioridad aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se procederá a la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión en la forma contemplada en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con lo señalado por la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, enviar el expediente por la Secretaría Común de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, dentro de los tres (3) días siguientes, al señor Contralor General del Departamento del Cesar, a fin de que se surta el grado de consulta, según lo ordenado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, remitir copia de la misma a la entidad presuntamente afectada, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH NOHEMY MAESTRE BRUGES

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría General del Departamento del Cesar